GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 210 -2019-GR.CAJ/GR.

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Cajamarca, 09 ABR. 2019

VISTO:

El Proveído S/N de fecha 03 de abril de 2019, recaído en el Oficio N° 162-2019-GR.CAJ/GGR; Informe Legal N° 12-2019-GR.CAJ/DRAJ, Oficio N° 355-2019-GR.CAJ/GRI, Oficio N° 359-2019-GR.CAJ-GRI/SGSL; Informe N° 054-2019-GR.CAJ-GRI-SGO/SPSII-CO; Contrato N° 041-2018-GR.CAJ/GGR, derivado de la Adjudicación Simplificada – N° 029-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Cajamarca, tuvo a bien convocar el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada - N° 029-2018-GR.CAJ- Primera Convocatoria, cuyo objeto es la contratación de supervisión de la Obra: **"Construcción Carretera Cortegana – San Antonio – El Calvario – Tres Cruces – Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín - Cajamarca".**

Que, el proceso de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 actualizado mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y actualizado mediante Decreto Supremo Nº 056-2017-EF, en adelante el Reglamento.

Que, mediante Acta de Evaluación de la Oferta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 05 de diciembre de 2018, el Comité de Selección integrado por **Ing. Franz Lonardi Bazán Montoya en calidad de Presidente**, **Ing. José Leonidas Ramírez Sánchez como Primer Miembro** y **C.P.C Percy Luduy Collantes Villegas como Segundo Miembro**, otorgaron la BUENA PRO de la Adjudicación Simplificada Nº 029-2018-GR.CAJ - Primera Convocatoria, al postor: **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN,** integrado por: **a) Mirko Antonio Vargas del Castillo y b) Consultores Ejecutoras J&M S.R.L;**, cuyo domicilio legal común declarado es: Jr. Max Uhle N° 104 Dpto. 201 – Urb. San Luis – Cajamarca; quien se encargará de prestar el Servicio de Consultoría de Obra cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: **"Construcción Carretera Cortegana – San Antonio – El Calvario – Tres Cruces – Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín - Cajamarca"**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/. 384,904.70 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 70/100 Soles), en un plazo de ejecución de Doscientos Cuarenta y Cinco (245) días calendario.

Que, en fecha 20 de diciembre de 2018, se suscribe el Contrato N° 041-2018-GR.CAJ-GGR, entre el Gobierno Regional de Cajamarca y el **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN**; cuyo objeto del contrato es la Supervisión de la Obra: **"Construcción Carretera Cortegana – San Antonio – El Calvario – Tres Cruces – Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín - Cajamarca";** por un monto de S/ 384,904.70 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 70/100 Soles), en un plazo de ejecución de Doscientos Cuarenta y Cinco (245) días calendario.

Que, mediante Oficio N° 0105-2019-GR.CAJ/DRA, de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección Regional de Administración, remite el Informe Técnico N° 003-2019-GR.CAJ/DRA-DA Exp. MAD N° 4425267, 07 de febrero de 2019; mediante el cual la Dirección de Abastecimiento, como Órgano Encargado de las Contrataciones; efectuó el procedimiento de **verificación posterior**, cuyo resultado fue plasmado en el citado Informe; en el cual refiere en el segundo párrafo del Numeral 3.3 y siguientes de la parte pertinente de su análisis, lo siguiente:

4554882

- "En ese sentido, como se ha indicado en los antecedentes del presente informe, la Dirección de Abastecimientos, mediante **Carta N° 023-2019-GR.CAJ/DRA/DA,** en atención a la verificación posterior, solicitó al Gobierno Regional de la Libertad, la conformación respecto de la verificación y autenticidad del **Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO,** suscrito con el **CONSORCIO LIBERTAD**, y de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 106-2019-GRLL/GGR/GRCO, de fecha 29.01.2019, suscrito por la Gerente Regional de Contrataciones – Abg. Elye Verónica Dioses Díaz, de la Región Libertad, se puede evidenciar que el Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, presentado por el postor **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN,** en su oferta para acreditar el Requisito de Calificación - Experiencia del Postor, contiene información **INEXACTA;** por lo que se concluye que este documento presentado en la oferta por el **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN**, para ser beneficiado con la Buena Pro, se toma como documento **INEXACTO.**
- **"3.4** Que, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el Tribunal de Contrataciones sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando presenten documentos información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que éste relacionado con el cumplimiento o requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
- En ese sentido, el Tribunal de Contrataciones del Estado en diversas resoluciones, ha indicado que la información inexacta supone la presentación de documentos y/o declaraciones cuyo contenido no es concordante con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta y el quebrantamiento de los principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad.
- "**3.5 Respecto de la Presentación de Documentación Inexacta**

  La configuración de la presente infracción, se encuentra relacionada a la presentación de documentos inexactos consistentes en:

  - ✓ Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, suscrito por Ing. Raúl M. Amayo Lobato en calidad de CONTRATISTA y la Abg. Giuliana Katherine Tirado García, en calidad de Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional La Libertad, por la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: ***"Construcción Carretera Cortegana, San Antonio, El Calvario, Tres Cruces, Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, Cajamarca".***

- "**3.6** El Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE ha emitido la **Opinión N° 122-2015/DTN,** respecto a la Presunción de Veracidad, en la cual concluye lo siguiente:

  "3.1 La presunción de veracidad se desvirtúa solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, *entendiéndose que ésta será un elemento* ***objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud***

de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados *(resaltado agregado)*

*"**3.7** De conformidad con lo señalado en el numeral 43.6 del artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado,* ***"en caso de comprobar la inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada,*** *la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro* ***o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación,*** *de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo.*

*"**3.8** Asimismo, el* ***artículo 221° del RLCE*** *regula la* ***obligación de informar al Tribunal sobre supuestas infracciones,*** *siendo que en todos los casos, la decisión de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador corresponde al Tribunal. "Cuando la infracción pueda ser detectada por la Entidad, está obligada a comunicarlo al Tribunal, bajo responsabilidad, remitiendo un informe técnico que, además de lo señalado en el párrafo precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado a la Entidad".*

*"**3.9** Que, en cuanto al daño causado a la Entidad, se tiene que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado que el daño se evidencia con la sola presentación de documentos falsos o adulterados o información inexacta, puesto que su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común".*

*"**3.10** El artículo 51.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presentan los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el ad ministrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.*

*"**3.11** En atención a lo señalado en los párrafos precedentes, ha quedado acreditada la inexactitud del documento cuestionado, presentado por los integrantes del* ***CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN,*** *como parte de su oferta y, por ello, se concluye que habiéndose comprobado el quebrantamiento de la presunción de veracidad que amparaba a los aludidos documentos, corresponde imponer la respectiva sanción a los integrantes del* ***CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN****, de ser el caso, al haberse configurado el supuesto de hecho contenido en la causal de infracción tipificada en el literal i) de numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*

Se, aprecia que, dicha dependencia, en sus Conclusiones y Recomendaciones, señala textualmente lo siguiente: *El **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN**; integrado por:* **i) Consultores Ejecutores JyM S.R.L y ii) VARGAS DEL CASTILLO MIRKO ANTONIO;** *habría incurrido en las infracciones previstas y tipificadas en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley de Contrataciones del Estado,* ***al haber presentado presunta documentación INEXACTA en su oferta,*** *durante el Procedimiento de Selección de la A.S – N° 029-2018.GRCAJ – Primera Convocatoria, cuyo objeto es la* Supervisión de la Obra: ***"Construcción Carretera Cortegana, San Antonio, El Calvario, Tres Cruces, Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, Cajamarca"***. Por ende **dicha área técnica es exclusivamente responsable de la información que remite y el contenido de la misma, ante la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.**

Que, mediante Informe Legal N° 12-2019-GR.CAJ-DRAJ, de fecha 12 de febrero de 2019, el Director Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal sobre el particular, informando ante el Gerente General Regional las siguientes conclusiones que a continuación se describe:

1. "En mérito a lo informado por el área técnica Dirección de Abastecimiento y de acuerdo al análisis efectuado por ésta contenido en el Informe Técnico N° 003-2018-GR.CAJ-DRA/DA y al Oficio N° 105-2019-GR.CAJ-DRA; para ésta Dirección Regional de Asesoría Jurídica, **se habría configurado la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad**, configurando la **causal para la Declaración de la Nulidad del Contrato N° 041-2018-GR.CAJ-GGR**; en aplicación del inciso b) del Tercer párrafo Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el primer párrafo del Art. 122° de su Reglamento. Al advertirse presentación de documentación INEXACTA, establecida en el literal i) del Numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley de Contrataciones del Estado.
2. "Conforme los párrafos tercero y cuarto del Art. 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, **la Entidad se encuentra obligada de informar sobre supuestos de infracciones**; por lo que el incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, es pasible de ser puesto en conocimiento de la Oficina de Control Institucional (...) para el deslinde de responsabilidades.
3. "Se recomienda además que el **área usuaria** Gerencia Regional de Infraestructura, emita su pronunciamiento, teniendo en cuenta los antecedentes antes descritos; de forma inmediata y prioritaria para la decisión que adopte su Gerencia así como el Titular de la Entidad, respecto a la declaratoria de Nulidad del Contrato N° 041-2018-GR.CAJ/GGR.

Que, lo expuesto se deduce al indicar en el análisis respecto a la Verificación a la Documentación concerniente como inexacta, lo siguiente:

"De los documentos verificados conforme al informe técnico emitido por la Dirección de Abastecimiento, se tiene: Mediante **Carta N° 023-2019-GR.CAJ/DRA/DA**, de 11 de enero de 2019, el Director de Abastecimiento, solicita ante el Gobierno Regional de La Libertad, confirmación respecto de veracidad y autenticidad del siguiente documento:

I) Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, suscrito por Ing. Raúl M. Amayo Lobato en calidad de CONTRATISTA y la Abg. Giuliana Katherine Tirado García, en calidad de Gerente Regional de Contrataciones del Gobierno Regional La Libertad, por la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: ***"Construcción Carretera Cortegana, San Antonio, El Calvario, Tres Cruces, Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, Cajamarca".***

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 210 -2019-GR.CAJ/GR.

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Con Oficio N° 106-2019-GRLL/GOB/GGR/GRCO, el Gerente Regional de Contrataciones – Abg. Elye Verónica Dioses Díaz, de la Región Libertad, emite respuesta en atención a la **Carta N° 023-2019-GR.CAJ/DRA/DA,** en el cual, manifiesta sobre la veracidad y autenticidad respecto del Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, presentado por el postor en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria; informado:

- ✓ El Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO (Anexo N° 1), presentado por el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN, figura suscrito por el Ing. Raúl M. Amayo Lobato, difiriendo del **Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO** que obra en nuestro archivo, el cual figura suscrito por el Ing. YBE ROBERTO PRADA BARRIGA; que ha sido denominado como Anexo N° 2, para un mejor entender.

Al respecto en el Oficio N° 106-2019-GRLL/GOB/GGR/GRCO, el Gerente Regional de Contrataciones – Abg. Elye Verónica Dioses Díaz, de la Región Libertad, adjunta el Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, fedateado (Anexo N° 2), en donde se puede observar que el contrato es suscrito y visado en todas las páginas por el señor **YBE ROBERTO PRADO BARRIGA,** como respuesta de descargo emitido por el **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN**, a solicitud de la Entidad.

Con **Carta N° 212-2019-GR.CAJ/DRA/DA, de 31 de enero de 2019**, el Director de Abastecimiento solicita ante la Señora **Mery Esperanza Cabrejos Valdivia – Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN,** los descargos correspondientes, a lo afirmado por el Gerente Regional de Contrataciones - Abg. Elye Verónica Dioses Díaz, de la Región La Libertad, referido al Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO, para lo cual se otorgó un plazo perentorio de cinco (05) días siguientes a la notificación.

En fecha 05 de febrero de 2019, la Señora **Mery Esperanza Cabrejos Valdivia – Representante Común del CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN,** presenta sus descargos respectivos, afirmando en el numeral 4) que su representada presentó como parte de su experiencia el **Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO,** suscrito por el **CONSORCIO LIBERTAD,** el cual estaba suscrito por el Ing. Raúl Milthon Amayo Lobato. (Anexo N° 01); así mismo en el numeral 5) indica que el **Contrato N° 071-2016-GRLL-GRCO,** es un contrato verdadero y no tiene ninguna información inexacta ni menos falsa, el cual lo obtuvo del archivo registrado en la plataforma del SEACE de la página web del OSCE y finalmente en el numeral 6) manifiesta sobre una declaración jurada legalizada ante Notario Público en donde el Ing. Raúl Milthon Amayo Lobato, declara las razones del porque aparece suscribiendo el mencionado contrato señalando que lo suscribió a solicitud de unos de los funcionarios del Gobierno Regional La Libertad, ante la ausencia del señor YBE ROBERTO PRADO BARRIGA, quien era el representante común del Consorcio Libertad, y por considerar que en su condición de representante legal del Consorcio Libertad, según cláusula décima sétima del Contrato de Consorcio también gozaba de las facultades para firmar dicho contrato.

Que, conforme se advierte la Entidad ha respetado el derecho de defensa del Contratista **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN,** requiriendo la presentación de sus descargos correspondientes, otorgándole para tal fin un plazo perentorio de

cinco (05) días, para absolver dicho traslado; mismo que como informa la Dirección de Abastecimiento, dicho Contratista si habría cumplido con la presentación de sus descargos correspondientes, referente a la documentación inexacta.

Que, conforme es de verse del Informe N° 054-2019-GR.CAJ-GRI-SGO/SPSII-CO, de 15 de marzo de 2019, el Coordinador de Obra Ing. Oscar Alcántara Mendoza, profesional adscrito a la Sub Gerencia de Operaciones, informa ante la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, lo siguiente:

1. Se concluye que de acuerdo a los antecedentes descritos, es potestad de la Entidad (Gobierno Regional Cajamarca), declarar la Nulidad de Oficio del Contrato N° 041-2018-GR.CAJ-GGR (A.S N° 029-2018-GR-CAJ-Primera Convocatoria), suscrito con el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN, se sugiere a su despacho coordinar e informar al Gerente Regional de Infraestructura, respecto a la nulidad de oficio del Contrato, puesto que el mencionado CONSORCIO no ha realizado ninguna actividad de supervisión en la Obra: ***"Construcción Carretera Cortegana, San Antonio, El Calvario, Tres Cruces, Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, Cajamarca"; por encontrarse suspendida su ejecución***.
2. De efectuarse la Nulidad de Oficio del Contrato, su despacho, el Gerente Regional de Infraestructura y el Gerente General Regional, deben velar por el cumplimiento de los literales c) y d) del Art. 221 de Obligaciones de informar sobre supuestas infracciones del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, dicho informe cuenta con la conformidad y aval del Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, el cual mediante Oficio N° 359-2019-GR.CAJ-GRI/SGSL, de fecha 19 de marzo de 2019, remite la información técnica ante la Gerencia Regional de Infraestructura; el cual mediante Oficio N° 355-2019-GR.CAJ/GRI, de fecha 27 de marzo de 2019, **emite pronunciamiento**, del cual señala ante el despacho del Gerente General Regional; lo siguiente:

> *"Cumplo con emitir el pronunciamiento solicitado referente a la declaración de Nulidad del Contrato N° 041-2018-GR.CAJ/GGR; por haber transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, el CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN, postor que habría en su oferta, para acreditar el requisito de calificación – Experiencia de postor, contiene información inexacta, para la ejecución de la obra:* ***"Construcción Carretera Cortegana, San Antonio, El Calvario, Tres Cruces, Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, Cajamarca".***
>
> *"En ese contexto, la Gerencia de Infraestructura, teniendo en cuenta lo establecido en el Informe Legal N° 12-2019-GR.CAJ/DRAJ emitido por el Director de Asesoría Jurídica, así como, el Informe N° 054-2019-GR.CAJ-GRI-SGO/SPII-CO, procedente de la Sub Gerencia de Operaciones, analizado los hechos y las normas legales referente a nuestra área, sobre la presunta comisión del delito de haber consignado información inexacta, para cumplir con requisitos y acreditar la Experiencia como postor, para la supervisión de la obra:* ***"Construcción Carretera Cortegana, San Antonio, El Calvario, Tres Cruces, Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín, Cajamarca". En ese sentido; esta Gerencia es de la opinión, que sí han transgredido el Principio de Presunción de Veracidad; configurándose causal para declarar la Nulidad del Contrato N° 041-2018-GR.CAJ/GGR"***

Que, en consecuencia, mediante Oficio N° 162-2019-GR.CAJ/GGR, de fecha 03 de abril de 2019; el Gerente General Regional Lic. Soc. Alex Martín Gonzales Anampa; informa ante el despacho del Gobernador Regional; solicitando se

proceda a la nulidad del Contrato N° 041-2018-GR.CAJ/GGR, de acuerdo a lo informado por la Gerencia Regional de Infraestructura, cuyo términos y conclusiones son compartidos por dicha dependencia; sugiriendo ordene a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emita el Informe y proyecte la resolución correspondiente. Conteniendo en dicho documento la disposición de la Gobernación Regional, respecto a la proyección de la resolución solicitada.

Que, teniendo en cuenta la transgresión al Principio de Veracidad, al respecto la Opinión 122-2015/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, concluye: *"1. La presunción de veracidad se desvirtúa solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados. 2. La presentación de un documento falso o Inexacto durante la tramitación del proceso de selección podría traer como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro.* ***No obstante, si dicha falsedad o inexactitud no es advertida sino hasta después de la suscripción del contrato o en ejecución de éste, la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad de dicho contrato, (...)";***

Que, así también el Numeral 1.7 del Artículo IV) de los Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS; señala textualmente respecto al Principio de Presunción de Veracidad: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

Que, *la* ***causal para la Declaración de la Nulidad del Contrato N° 041-2018-GR.CAJ-GGR****; es en aplicación del inciso a) del Numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado concordante con el Literal c) del Art. 50° de la ley de Contrataciones del Estado, así como el Numeral 122.1 del Art. 122° de su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

Que, el literal b) del Tercer párrafo del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece textualmente que: "Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: **b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad** durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo".

Que, conforme el Numeral 44.3 el citado artículo se tiene que: ***"La Nulidad del procedimiento y del contrato genera responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad contratante conjuntamente con los contratistas que celebraron dichos contratos irregulares".***

Que, asimismo el Numeral 122.1 del Art. 122° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; establece respecto a la Nulidad de Contrato lo siguiente: *"Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del Contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley,* ***debe cursar carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.*** *Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje".*

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No. 210 -2019-GR.CAJ/GR.

"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, sobre las infracciones y sanciones administrativas, el Numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5° de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones **i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del estado o al registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que éste relacionado con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.**

Que, teniendo en cuenta que el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula sobre la obligación de informar sobre supuestas infracciones y refiere que: *"La Entidad se encuentra obligada de informar sobre supuestos de infracciones; por lo que el incumplimiento de la obligación de la Entidad de comunicar la comisión de presuntas infracciones, será puesto en conocimiento de la Oficina de Control Institucional (...) para el deslinde de responsabilidades".*

Que, al presente también resulta aplicable lo contemplado en el Numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, atendiendo a lo señalado se procede a emitir el acto administrativo correspondiente; lo cual implica que la nulidad de oficio tiene que declararla obligatoriamente el Titular de la Entidad.

Que, finalmente cabe mencionar al respecto que, en el ámbito de las Contrataciones Estatales, la **nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, una herramienta lícita para sanear el proceso de selección o un acto administrativo de cualquier irregularidad que pudiera enturbiarlo**, de modo que se logre un proceso con todas las garantías previstas en la normativa y una contratación con arreglo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902; Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Ley N° 30225 y actualizado mediante Decreto Legislativo N° 1341 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, actualizado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; con la visación de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Dirección Regional de Administración, Dirección de Abastecimiento y Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **Nulidad de Oficio** del **Contrato N° 041-2018-GR.CAJ-GGR, derivado del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 029-2018-GR.CAJ – Primera Convocatoria**, cuyo objeto es la contratación para el Servicio de Supervisión de la Obra: **"Construcción Carretera Cortegana – San Antonio – El Calvario – Tres Cruces – Canden, Distrito de Cortegana, Provincia de Celendín - Cajamarca";** por el monto de S/. 384,904.70 (Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Cuatro con 70/100 Soles), en un plazo de ejecución de Doscientos Cuarenta y Cinco (245) días calendario; suscrito con **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN,** integrado por: **a) Mirko Antonio Vargas del Castillo y b) Consultores Ejecutoras J&M S.R.L;** por ende **NULA Y SIN EFECTO LEGAL** el citado Contrato, por la transgresión del literal b) del Segundo párrafo del Numeral 44.2 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, donde establece

textualmente que: **b)** **Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad** durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo".

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR, copia del presente a la Dirección de Abastecimientos, para que a través de la Oficina competente, proceda a emitir el Informe Técnico correspondiente a efectos de informar sobre los hechos expuestos al Tribunal de las Contrataciones del Estado, conforme establece el artículo 221° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que a través de Secretaria General, se remita copia del presente expediente ante la **Secretaría Técnica de la Entidad**, para el deslinde de responsabilidades conforme al Numeral 44.3 del Art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que a través de Secretaria General se notifique la presente a los Órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca (Dirección de Abastecimiento, Gerencia Regional de Infraestructura), para conocimiento, cumplimiento y demás fines, así como al Contratista **CONSORCIO SUPERVISOR CELENDÍN;** en su domicilio sito en **Jirón Max Uhle N° 104 – Dpto. 102 – Urb. San Luis – Distrito y Provincia de Cajamarca** y al correo consultoresejecutoresjm@gmail.com, conforme al Art. 122 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
Ing. Mesías Antonio Guevara Amasifuen
GOBERNADOR REGIONAL